



**MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL
AGENCIA LOGÍSTICA DE LAS FUERZAS MILITARES**



Bogotá D.C., 06 de noviembre de 2007

RESPUESTA No. 01 A LOS OFERENTES

LICITACIÓN PÚBLICA No. 052 DE 2007

OBJETO: *Ejecución primera fase para el suministro e instalación de puertas corta fuego de acuerdo a diseño en el Hospital Militar Central*

El Encargado de las Funciones de la Dirección de Apoyo Logístico, en ejercicio de sus facultades legales, de acuerdo con lo dispuesto en la ley 80 de 1993, el decreto 2170 de 2002, el decreto 2434 de 2006 y demás normas concordantes, se permite dar respuesta a las observaciones efectuadas por los interesados en la presente Licitación Pública.

OBSERVACIONES PRESENTADAS POR CONSTRUCCIONES KYOTO E.U., EN AUDIENCIA DE PRECISIÓN EFECTUADA EL 01 DE NOVIEMBRE DE 2007, Y A TRAVÉS DE LA PÁGINA WEB DE LA ENTIDAD

- 1. Observación:** *"De acuerdo al pliego de condiciones se solicita ratificar el numeral 1.11 visita al lugar de ejecución de la obra, donde se requiere acreditar la calidad de ingeniero mecánico, ya que en la visita realizada el día 31 de octubre de 2007, se presentaron 2 de las 4 firmas como ingeniero civil y arquitecto, incumpliendo lo estipulado en los términos de referencia, sin embargo se les expidió la certificación para que el comité evaluador de la Agencia Logística de las Fuerzas Militares encargado del proceso, verifique y así evalúe de acuerdo a los pliegos de condiciones"*

Respuesta: Una vez adelantada la visita de obra los profesionales que representaron a las empresas interesadas en participar en la Licitación pública No.052 de la Agencia Logística de las Fuerzas Militares, presentaron a la persona designada para este fin su matrícula profesional, documento que es válido para acreditar el requisito exigido en el numeral 1.11 de los Términos de Referencia, por cuanto a la luz de la ley para esta actividad tiene la misma idoneidad un ingeniero Mecánico, Ingeniero civil como un arquitecto.

Al respecto, si bien es cierto el numeral 1.11 de los términos de referencia contempló que a la visita de obra debía asistir un ingeniero Mecánico, también lo es que las exigencias deben ajustarse a la ley, en tal sentido el numeral 1.4 establece el régimen jurídico aplicable al proceso contractual, el cual es del siguiente tenor:

"RÉGIMEN JURÍDICO APLICABLE: El marco legal del proceso de selección y del contrato que se derive de su adjudicación, está conformado por la Constitución Política, las leyes de la República de Colombia y en especial por la Ley 80 de 1993 y

sus decretos reglamentarios, las normas orgánicas del presupuesto, (...) y las demás normas concordantes con la materia, que rijan o lleguen a regir los aspectos del presente proceso de selección. Las normas actualmente vigentes que resulten pertinentes de acuerdo con la Ley colombiana, se presumen conocidas por todos los proponentes." (Subrayado fuera de texto)

En ese orden de ideas, resulta de plena aplicación en el presente proceso la ley 842 de 2003, la cual reglamenta el ejercicio de la ingeniería, de sus profesiones afines y auxiliares, cuyos artículos 18 y 20 expresan literalmente lo siguiente:

ARTÍCULO 18. DIRECCIÓN DE LABORES DE INGENIERÍA. Todo trabajo relacionado con el ejercicio de la Ingeniería, deberá ser dirigido por un ingeniero inscrito en el registro profesional de ingeniería y con tarjeta de matrícula profesional en la rama respectiva.

(...)

ARTÍCULO 20. PROPUESTAS Y CONTRATOS. Las propuestas que se formulen en las licitaciones y concursos abiertos por entidades públicas del orden nacional, seccional o local, para la adjudicación de contratos cuyo objeto implique el desarrollo de las actividades catalogadas como ejercicio de la ingeniería, deberán estar avalados, en todo caso, cuando menos, por un ingeniero inscrito y con tarjeta de matrícula profesional en la respectiva rama de la ingeniería.

En los contratos que se celebren como resultado de la licitación o del concurso, los contratistas tendrán la obligación de encomendar los estudios, la dirección técnica, la ejecución de los trabajos o la interventoría, a profesionales inscritos en el registro profesional de ingeniería, acreditados con la tarjeta de matrícula profesional o, excepcionalmente, con la constancia o certificado de su vigencia.

PARÁGRAFO. Lo dispuesto en este artículo se aplicará en todas sus partes, tanto a las propuestas que se presenten, como a los contratos de igual naturaleza y que, con el mismo objetivo, se celebren con las sociedades de economía mixta y con los establecimientos públicos y empresas industriales o comerciales del orden nacional, departamental, distrital o municipal y aquellas descentralizadas por servicios."

Los artículos enunciados anteriormente, fueron objeto de demanda ante la Corte Constitucional, por considerar la parte actora que estas normas establecían un privilegio de los ingenieros sobre otras profesiones afines, lo cual era abiertamente contrario a la Constitución Política.

Sobre este tema la corte mediante sentencia C-191 de marzo 3 de 2005 resolvió lo siguiente:

El artículo 18 lo declaró exequible, con la siguiente condición:

El artículo es constitucional, (...), en el entendido de que la expresión "relacionado con" comprende exclusivamente las relaciones directas y necesarias con el ejercicio de la ingeniería, puesto que al ser demasiado amplia esta expresión, afecta el ejercicio de otras profesiones conformadas por personas igualmente idóneas para desempeñar un trabajo, razón por la cual, no cualquier tipo de actividad relacionada con la ingeniería debe ser dirigida por un ingeniero, sino exclusivamente aquellas relacionadas de manera directa y necesaria con el ejercicio de la ingeniería.

El artículo 20 lo declaró exequible, excepto la expresión "de ingeniería" contenida en el inciso segundo de esta disposición, la cual declaró inexecutable, con el fin de darle cabida a otras profesiones afines a la ingeniería como la Arquitectura, Administradores de obras civiles, Tecnólogos o Técnicos en construcción y muchos otros profesionales que en el marco de estos proyectos pueden realizar labores útiles e indispensables, de planeación y administración, que no suponen específicamente una preparación como ingenieros civiles.

Al respecto la Corte en la exposición de motivos, concluyó lo siguiente:

" (...) como ya lo ha señalado la jurisprudencia, no es razonable que si existen varios profesionales que puedan ejercer idóneamente una labor, se obligue a que sea contratado exclusivamente uno de ellos, lo cual resulta discriminatorio, pues establece un privilegio a favor de determinados grupos de profesionales.

En ese orden de ideas, habida cuenta que la jurisprudencia de la Corte Constitucional es de obligatorio cumplimiento en su parte resolutoria, en la medida en que todos los ciudadanos colombianos estamos compelidos a actuar en la forma dictaminada por la Corte en estos casos, de análoga manera a como lo hacemos con la Constitución y la ley.

En tal sentido, si la sentencia de constitucionalidad ha declarado inexecutable una norma determinada, como es el caso de la expresión "de ingeniería" contenida en el inciso segundo del artículo 20 de la citada ley, resulta obligatorio actuar como si dicho contenido de la norma no existiera o nunca hubiera existido, según el fallo diga una u otra cosa. Un funcionario público, por ejemplo, no puede reproducir el contenido material de la norma declarada inexecutable, en una ley o en un acto administrativo.

Si hubo una modulación de la sentencia en cuanto a la interpretación de una norma, queda terminantemente prohibido a todo el mundo dar algún efecto jurídico a la interpretación que ha sido proscrita por la Corte. Si la modulación fue de tipo "integrador" o "sustitutivo" igualmente el anterior texto desaparece del mundo jurídico para ser reemplazado por el nuevo, quedando prohibido a todos los operadores dar algún valor jurídico al texto antiguo.

Desconocer los dictados anteriores supone, a más de los aspectos de orden disciplinario en que incurre la persona que así obra si es funcionario público, que el acto jurídico celebrado en su contravención es susceptible de ser anulado por la jurisdicción, de similar manera que cuando desconoce la ley. De ahí el claro contenido obligatorio de la jurisprudencia constitucional.

Así las cosas, es claro que con este fallo la Corte Constitucional dejó en manos no sólo de los ingenieros, sino en la de otros profesionales afines, llevar a cabo los estudios, la dirección técnica y la ejecución de los trabajos o la interventoría de los contratos que se entreguen como resultado de concursos abiertos o licitaciones adelantadas por parte de entidades públicas.

Acorde con lo expuesto, este Comité no acoge la observación y recomienda tener en cuenta las certificaciones de visita de obra expedidas por el representante delegado para tal fin.

2. **Observación:** Nos dirigimos a ustedes para solicitar respuesta a las inquietudes presentadas en la Audiencia de Aclaración de los Pliegos para la Licitación Pública No. 052 de 2007, y de esta misma forma prorrogar el cierre de la licitación, ya que a la fecha no hemos recibido las aclaraciones y el cierre según el Pliego, Aviso informativo y Resolución de Apertura es el 07 de Noviembre de 2007.

Respuesta: En cuanto a su solicitud de prórroga, la entidad le manifiesta que se mantiene la fecha y hora de cierre para el presente proceso establecido en el pliego de condiciones.

**OBSERVACIONES PRESENTADAS POR FERNANDO RAMÍREZ INGENIEROS
ARQUITECTOS, EN AUDIENCIA DE PRECISIÓN EFECTUADA EL 01 DE
NOVIEMBRE DE 2007, Y MEDIANTE DOCUMENTO DEL 06 DE NOVIEMBRE DE
2007.**

3. **Observación:** *"Durante la visita de obra asistimos solo cuatro (4) firmas interesadas en el proceso, de las cuales solo dos asistimos con ingeniero mecánico de acuerdo con los pliegos de condiciones en su numeral 1.11 sin embargo, se le entregaron certificaciones a otros dos proponentes uno con ingeniero civil (José Giovanni Martínez, en representación de Ernesto Montañéz) y otro con una arquitecta (Olga Patricia Palma en representación de General File Central).*

Respuesta: La Entidad le remite a la respuesta dada en el numeral 1 del presente documento.

4. **Observación:** *En cuanto a la experiencia específica en el pliego de condiciones se dice que se deberá acreditar máximo tres contratos enmarcados o que contengan un ítem o actividad relacionado con el suministro de sistemas contra incendio, o suministro e instalación de puertas cortafuego, esto es que la sumatoria de los ítems en los tres contratos sumen el 100% del presupuesto oficial? O que los 3 contratos a acreditar tengan los ítems*

correspondientes a suministro de sistemas contra incendio o suministro e instalación de puertas corta fuego y que la sumatoria de los contratos sumen el 100% del presupuesto oficial.

Respuesta: La experiencia se puede acreditar en máximo tres certificaciones de Suministro e instalación de sistemas contra incendio o suministro e instalación de puertas corta fuego, si el contrato está enmarcado en lo descrito anteriormente se tendrá en cuenta el 100% del valor en SMMLV para acreditar la experiencia y adicionalmente cada una de las certificaciones debe contener la actividad solicitada. Si las certificaciones de contratos presentados para acreditar la experiencia se enmarcan en un contrato mixto o un contrato que contenga un ítem o actividad relacionada con suministro o instalación de sistemas contra incendio o suministro e instalación de puertas corta fuego, debe certificarse por parte del proponente el valor correspondiente a cada una de las actividades o ítem por separado, el valor obtenido del ejercicio anterior será el que se tenga en cuenta para acreditar el valor en SMMLV del contrato presentado y además cada una de las certificaciones debe cumplir con la actividad mínima solicitada.

5. Observación: *En qué consiste la garantía técnica?*

Respuesta: Se aclara que la garantía técnica es la garantía que se debe ofrecer por los bienes a instalar.

6. Observación: *Por el tipo de obra a realizar, respetuosamente sugerimos que el anticipo sea mínimo del 60% del presupuesto para el inicio de las obras y no dentro de los siguientes 30 días, pues se deben contratar diferentes frentes de trabajo para cumplir con el contrato.*

Respuesta: De acuerdo a la Ley 80 de 1993 en su artículo 40 del contenido del contrato estatal en el parágrafo enuncia "En los contratos que celebren las entidades estatales se podrá pactar el pago anticipado y la entrega de anticipos, pero su monto no podrá exceder del cincuenta por ciento (50%) del respectivo contrato", por lo anterior su observación no es tenida en cuenta.

Asimismo, se aclara que el pago anticipado no está sujeto al inicio de la obra y se mantienen las condiciones para el pago del mismo.

7. Observación: *El tiempo de ejecución de la obra, es realmente muy bajo, se solicita respetuosamente reevaluar este ítem?*

Respuesta: No se acoge su solicitud, teniendo en cuenta que los recursos destinados para el pago del futuro contrato corresponde a la vigencia fiscal del año 2006, razón por la cual el contrato debe ser ejecutado dentro de la vigencia fiscal del presente año.

Por lo anteriormente expuesto, la entidad se ratifica en el plazo de ejecución establecido en el pliego de condiciones.

- 8. Observación:** *Porque el AIU de cantidades de obra no está considerado en los pliegos definitivos, es necesario especificarlo?*

Respuesta: No es necesario considerar el A.I.U. teniendo en cuenta que la oferta debe incluir el transporte, suministro e instalación de los elementos a ofertar.

- 9. Observación:** *No se tiene en cuenta dentro de las cantidades de obra, el desmonte de puertas, la remoción de escombros y otras actividades que deben ser consideradas.*

Respuesta: El desmonte de las puertas se realizará por parte del Hospital Militar, teniendo en cuenta que la instalación de las puertas no genera escombros los que resulten de la instalación deberá ser retirado por el oferente favorecido.

- 10. Observación:** *Por favor indicar el número de puertas de acuerdo con las dimensiones revisadas durante la visita de obra.*

Respuesta: El número de puertas a adquirir e instalar es el contemplado en el pliego de condiciones definitivo de la presente licitación pública, es decir, 76 puertas corta fuego, de acuerdo a especificaciones técnicas descritas en el mismo.

- 11. Observación:** *Respetuosamente solicito se informe si el adjudicatario de la presente licitación deberá consignar el valor del 5% de impuesto de guerra.*

Respuesta: toda vez que se trata de un contrato de suministro y no de obra, el 5% correspondiente al impuesto de guerra no deberá ser asumido por el oferente adjudicatario.

Atentamente,

Mayor **HAWHER ALDAN CORSO CORREA**
Encargado de las funciones de la Dirección de Apoyo Logístico

Aprobó:
My. Carlos Javier Soler Parra
Director de Contratación

REVISARON:
Lucila Salamanca Arbeláez
Coordinadora Grupo
Precontractual

Jorge E. Camargo Becerra
Abogado Grupo Precontractual

ELABORÓ:
Astrid Hasleidy Cuervo V.
Aux. Adtivo – Grupo Precontractual